

## **RESPUESTAS A OBSERVACIONES** **IP-001-2021**

**SOCIEDAD TELEVISIÓN TELEPACIFICO LTDA**, en desarrollo del Proceso de **INVITACION PÚBLICA A COTIZAR 001- 2021**, cuyo objeto es: *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES OCUPADAS POR TELEPACIFICO EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL VALLE DEL CAUCA."* y actuando al servicio de los intereses generales y en aplicación a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad consignados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, se permite dar respuesta a las observaciones, previas las siguientes consideraciones:

**SOCIEDAD TELEVISIÓN TELEPACIFICO LTDA**, da respuesta a las observaciones que recibió a través del correo electrónico [licitaciones@telepacifico.com](mailto:licitaciones@telepacifico.com) dentro del termino establecido en el invitación publica, y en aras de garantizar los principios que edifican la actividad contractual, especialmente el de transparencia dará respuesta a cada una de ellas,

Las observaciones que rezan así:

---

1-

**De:** LIZETH BAQUERO  
Coordinadora de Licitaciones – FJSB  
E- mail: [coordinadorlicitaciones@fjsb.com.co](mailto:coordinadorlicitaciones@fjsb.com.co)  
**Fecha y Hora:** 18 de febrero de 2021

---

### **OBSERVACIÓN No. 1:**

Me permito solicitar que se modifique el requerimiento del numeral 4.1 EXPERIENCIA JURIDICA puntualmente el ítem 29 donde solicitan que todos los integrantes de una Unión Temporal o Consorcio deben de aportar licencia de funcionamiento agencia, la Sucursal u Oficina Principal en Cali, todos los integrantes del consorcio y/o unión temporal deben aportar esta licencia expedida por la supe vigilancia, solicitamos que este requerimiento sea válido que por lo menos un integrante de la Unión Temporal o del consorcio cuente con Agencia y/o Sucursal y/o una Oficina Principal en Cali. Lo anterior se solicita debido a que las uniones temporales se crearon para unir fuerzas y complementarse

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

Cada entidad construye y requiere los documentos necesarios para llevar a cabo un proceso de selección objetiva identifica, luego de un estudio serio (estudio del sector y estudio previo), las condiciones de participación de los oferentes, las cuales obedecen a las necesidades que pretende satisfacer la entidad con la contratación, a los fines del Estado, y a las normas que regulan la contratación.

Los criterios habilitantes y ponderables establecidos en el pliego de condiciones son los que la entidad considera necesarios para garantizar la escogencia del ofrecimiento más favorable a los fines que esta contratación busca, y que no es otra que contratar al proponente que cumpla con las condiciones de calidad y costo.

En particular la exigencia contenida en el numeral 1.12., en el sentido de que el proponente debe tener sucursal o principal en la ciudad de Cali, y "Para el caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá presentar la Licencia de Funcionamiento de acuerdo a lo requerido en el presente numeral", obedece a que de acuerdo con el concepto contenido en el MEMORANDO 7200-OAJ216, de fecha 28/05/2018, emitido por la Dra. Diana Collazos Sáenz, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que una empresa de vigilancia y seguridad privada pueda "operar" debe tener sucursal o sede principal en la ciudad donde prestará sus servicios. El concepto dice lo siguiente:



## SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

### MEMORANDO-7200-OAJ-216

**DE:** DIANA COLLAZOS SAENZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**PARA:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**ASUNTO:** TERRITORIALIDAD DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Respetados (as) Señores (as):

En virtud de los artículos 11 y 113 del Decreto 356 de 1994, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, concede a algunos de sus vigilados Licencias de Funcionamiento con carácter nacional.

Lo anterior claramente indica que mediante las licencias de funcionamiento de carácter nacional, esta Superintendencia certifica que la vigilada cuenta con el permiso de funcionamiento en todo el territorio nacional por parte de esta Superintendencia, pero no con la potestad para **operar** dicha licencia de funcionamiento en lugares diferentes de los autorizados en ella misma y/o en su domicilio principal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 356 de 1994, según el cual “Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para lo cual deberán acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, licencia de funcionamiento de la alcaldía, certificado de existencia y representación legal” (Subraya fuera de texto), resulta claro que la Licencia de Funcionamiento faculta a la empresa para prestar sus servicios a nivel nacional, y cada vez que esta requiera **operar** tales servicios, la empresa debe solicitar ante esta Superintendencia, autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad que requiera.

Cuando el artículo 13 del Decreto 356 de 1994 refiriéndose a las empresas de vigilancia y seguridad privada que quieran operar sus servicios a través del establecimiento de agencias o sucursales, hace la precisión de “deditamente autorizadas”, claramente lo hace en el entendido de que deben contar con una licencia de funcionamiento, que según las voces del artículo 11, pueden ser de carácter nacional.

En este sentido, inmediatamente, el mismo artículo 11 establece que aquellas que tengan su licencia de funcionamiento y requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Con esto, la norma claramente indica que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben contar con la autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad donde los vaya a operar, cuando se quiera ejercer fácilmente la actividad de vigilancia en las condiciones autorizadas en la licencia de funcionamiento, en un lugar diferente a su domicilio principal o a aquellos expresamente autorizados a través de la misma licencia de funcionamiento o por medio de autorizaciones de agencias o sucursales, también proferidas por esta Superintendencia.



## SuperVigilancia

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

Las referidas disposiciones encuentran su razón de ser en la obligación que tiene esta superintendencia de conocer y aprobar las instalaciones y medios a ser utilizados por las empresas de vigilancia en sus agencias y sucursales, verificar la información sobre el personal directivo de las mismas, corroborar el lugar donde será almacenado el armamento, cuando este sea aprobado, etc.

No debemos olvidar que la seguridad es una actividad que preponderantemente se encuentra en cabeza del Estado, y por tal motivo es el mismo Estado quien debe avalar la actividad, mediante la concesión de Licencias de Funcionamiento y autorizaciones que garanticen que el ejercicio de la vigilancia en manos de los particulares se desarrollará bajo los preceptos legales.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con lo establecido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, resulta claro que la distinción entre una sucursal y una agencia, radica principalmente en las facultades conferidas a los administradores de las mismas.

Nos encontramos en presencia de una sucursal, cuando el encargado de la gestión de los negocios del establecimiento es un mandatario facultado para representar y por tanto adquirir obligaciones y compromisos en nombre de la sociedad, es un mandatario con poder de representación; en cambio, nos encontramos en presencia de una agencia, cuando el administrador del establecimiento es solo un ejecutor de instrucciones y/u órdenes que provienen de los órganos sociales competentes, y por tanto no tiene la facultad de adquirir obligaciones y compromisos en nombre de la sociedad, es un dependiente de la sociedad.

Cordialmente,

**DIANA COLLAZOS SAENZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Armando Lora González  
Luis Felipe Muruguido  
Beatriz Olmos Henry  
Alejandro Duarte Diaz

En atención al contenido del mismo concepto, se mantiene la exigencia de que el proponente debe tener sucursal o principal en la ciudad de Cali, y que todos los integrantes del consorcio o unión temporal deben cumplir la misma condición, dado que todo operador del servicio de vigilancia debe tener sucursal, agencia o su sede principal en la ciudad donde va a operar, por las razones expuestas en el mismo concepto, el cual acogemos en su integralidad.

#### **OBSERVACIÓN No. 2:**

Solicitamos a la entidad modificar los siguientes indicadores económicos con el fin de darle una mayor pluralidad de oferentes al proceso donde la entidad acepte a aquellos oferentes que tengan una RAZON DE COBERTURA DE INTERESES igual o superior a 8.5, Rentabilidad de patrimonio igual o superior a 0.12, Rentabilidad de Activo igual o superior a 0.06

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

No se accede a su observación, se resalta que los indicadores establecidos corresponden a un ejercicio financiero realizado por Telepacífico, teniendo en cuenta métodos estadísticos que permiten obtener resultados ajustados a la realidad del mercado, debemos expresar que la entidad mantiene estos indicadores, toda vez que para Telepacífico es necesario contar con empresas que tengan índices sólidos, con los cuales se minimice el riesgo financiero y por ende se afecte la prestación del servicio de vigilancia.

#### **OBSERVACIÓN No. 3:**

Con respecto al literal a "Factor antigüedad de la firma" consideramos que es un factor evaluativo discriminatorio y que posiblemente se está direccionando a proponente en específico para que obtenga dicha puntuación por lo cual para que haya equidad solicitamos que este requerimiento ponderativo sea eliminado.

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

No se acepta la observación del proponente, teniendo en cuenta que requiere contar con una empresa de amplia trayectoria en el mercado, con el fin de que cuente con idoneidad y experiencia para la ejecución del objeto contractual. Además el tema de calidad de una empresa también se establece en la amplia experiencia que lleva en el mercado, por lo tanto no se accede a lo solicitado.

---

2-

De: CLAUDIA MIREYA MONTAÑASANCENO  
Representante Legal – Integral Ltda.  
E- mail: comercialvalle.integral@gmail.com  
Fecha y Hora: 18 de febrero de 2021

---

#### **OBSERVACIÓN No. 1:**

En atención al numeral 4.1.3. CAPACIDAD FINANCIERA, solicitamos a la Entidad que el índice de Liquidez sea ajustado a los valores promedio que se manejan en el sector de la vigilancia y seguridad privada, así como en procesos de similares características a nivel nacional donde la cifra oscila entre el 3,0 y 3,3.

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

No se accede a su observación, se resalta que los indicadores establecidos corresponden a un ejercicio financiero realizado por Telepacífico, teniendo en cuenta métodos estadísticos que permiten obtener resultados ajustados a la realidad del mercado, debemos expresar que la entidad mantiene estos indicadores, toda vez que para Telepacífico es necesario contar con empresas que tengan índices sólidos, con los cuales se minimice el riesgo financiero y por ende se afecte la prestación del servicio de vigilancia.

#### **OBSERVACIÓN No. 2:**

Con base en el numeral 6. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MAS FAVORABLE, subnumeral 6.1. CAPACIDAD TECNICA, literal a. Factor Antigüedad de la Firma., en el entendido de que la Entidad busca un oferente que brinde las garantías de competencia, experiencia y trayectoria, consideramos que los oferentes con una trayectoria mayor a 20 años demuestran ampliamente, cumplir con las expectativas de cualquier Entidad Pública o Privada en cuanto a experiencia y trayectoria, sin demeritar las capacidades técnicas, financieras y de talento humano que otros oferentes pueden brindar en igualdad de condiciones.

Por lo anterior comedidamente solicitamos a la Entidad modificar los factores de calificación en este literal y poner la calificación máxima a oferentes que cuenten con 20 o más años en el mercado. Ello permitirá una mayor cantidad de oferentes dentro del proceso y garantiza a la Entidad la presencia de Oferentes de grandes cualidades y calidades para seleccionar.

#### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2:**

No se acepta la observación del proponente, teniendo en cuenta que requiere contar con una empresa de amplia trayectoria en el mercado, con el fin de que cuente con idoneidad y experiencia para la ejecución del objeto contractual. Además el tema de calidad de una empresa también se establece en la amplia experiencia que lleva en el mercado, por lo tanto no se accede a lo solicitado.

### **OBSERVACIÓN No. 3:**

Con base en el numeral 6. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MAS FAVORABLE, subnumeral 6.1. CAPACIDAD TECNICA, literal D. POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (MAXIMO 20 PUNTOS), solicitamos a la Entidad se elimine este factor de calificación ya que previamente dentro de la invitación está solicitando una Póliza de 1500 SMMLV, la cual debe considerarse de acuerdo a los estudios de la Entidad es la base para poder atender cualquier

situación que pudiere darse por necesidad o requerimiento. Consideramos que si la Entidad requiere puntualmente aumentar el monto de la Póliza debe hacerse ya directamente sobre el contrato y con base en el presupuesto destinado para el mismo y de exigencia al oferente seleccionado o contratista adjudicado.

Es nuestra apreciación que este factor afecta en gran manera la participación plural y objetiva que se busca a través de la Ley de Contratación y contrasta con la realidad económica no solo del sector de la vigilancia y seguridad privada sino también en la situación económica actual del País.

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3:**

No se acepta la observación, se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada exige una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, con un valor no inferior a 400 salario mínimos legales vigentes, expedida por una compañía legalmente autorizada, así las cosas Telepacífico, exige una póliza que se encuentra de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994. Es importante precisar que el valor requerido para esta póliza, se estableció teniendo en cuenta los lugares donde se prestará el servicio, la cantidad de servicios requeridos en zona urbana, factores como la actividad riesgosa que se pretende contratar, en conclusión es un dispositivo de alta complejidad, Telepacífico, requiere empresas que cubran los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, por la alta responsabilidad que este proceso representa, y la complejidad para que se responda por negligencias en el desempeño de sus labores. De igual forma frente a los riesgos existentes frente al nivel de complejidad para la prestación del servicio por ser una entidad reconocida, en su flujo de personal, atención a la comunidad, resguardo y ciudadano de bienes muebles e inmuebles y custodia de la entidad, se requiere una póliza de responsabilidad civil extracontractual de mayor cubrimiento, en cuanto a riesgos de armas de fuego, siniestros y demás.

---

**3-**

**De:** ADRIANA MURCIA GOMEZ  
Ejecutiva de Negocios Corporativos  
E- mail: [adriana.murcia@occidentesp.com.co](mailto:adriana.murcia@occidentesp.com.co)  
**Fecha y Hora:** 19 de febrero de 2021

---

### **OBSERVACIÓN No. 1:**

Nos permitimos solicitar respetuosamente a la entidad se considere modificar los indicadores financieros, con el fin de no limitar la participación plural de los oferentes y de ampliar las posibilidades de participación de los proponentes, pues estos indicadores solo favoreces a unos pocos proponentes que podrían llegar a acreditar tal situación, resultando limitante y excluyente y por ende evitando pluralidad de oferentes.

Respecto a estos numerales solicitamos a la entidad establecer unos indicadores de capacidad financiera y organizacional más flexibles y acordes a la situación financiera del sector de vigilancia y seguridad privada permitiendo mayor pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta lo señalado al respecto por Colombia Compra Eficiente en el manual M-DVRHPC-04:

***Numeral VI: Cómo fijar los indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional***

*La Entidad Estatal debe establecer el límite para los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional como resultado del análisis de los criterios establecidos en la sección I.B. y evitar hacerlo de manera mecánica pues cada Proceso de Contratación tiene una naturaleza distinta y está asociado a Riesgos particulares.*

[...]

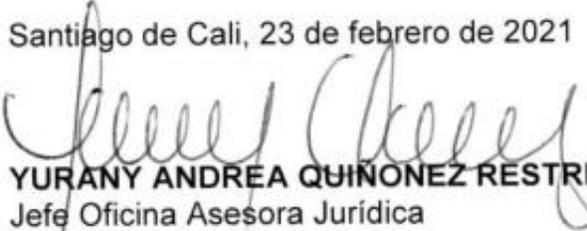
Por consiguiente, reiteramos a la entidad nuestra solicitud de disminuir los indicadores de capacidad financiera y organizacional y sugerimos los siguientes:

- Índice de liquidez 2
- Nivel de endeudamiento 60%
- Razón de cobertura de intereses 10
- Rentabilidad del patrimonio 20
- Rentabilidad del activo 10

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1:**

No se accede a su observación, se resalta que los indicadores establecidos corresponden a un ejercicio financiero realizado por Telepacífico, teniendo en cuenta métodos estadísticos que permiten obtener resultados ajustados a la realidad del mercado, debemos expresar que la entidad mantiene estos indicadores, toda vez que para Telepacífico es necesario contar con empresas que tengan índices sólidos, con los cuales se minimice el riesgo financiero y por ende se afecte la prestación del servicio de vigilancia

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

  
**YURANY ANDREA QUINONEZ RESTREPO**  
Jefe Oficina Aseñora Jurídica

